

## RECOMENDACIÓN No. 31/2018

**Síntesis:** La defensoría pública federal en Ciudad Juárez notificó este organismo el caso de dos vinculados a proceso relacionados con drogas y armas, quienes se quejaron de que agentes encapuchados de la Policía Municipal los detuvieron ilegalmente y durante 10 horas los torturaron a fin de aceptaran los cargos que les imputaban, sin ponerlos a disposición de las autoridades federales.

Analizados los hechos y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Seguridad Jurídica, por no haberse establecido correctamente el lugar de detención y el Derecho a la Integridad y Seguridad Personal mediante Actos de Tortura\*.

Oficio No. JLAG 148/2018  
Expediente No. ACT 406/2014

## **RECOMENDACIÓN No. 31/2018**

Visitador Ponente: Lic. Alejandro Carrasco Talavera

Chihuahua, Chih., a 21 de mayo de 2018

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ**  
**P R E S E N T E.-**

Distinguido señor Presidente:

**P R E S E N T E.-**

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44, de la Ley que rige este Organismo, así como el artículo 76 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente **ACT 406/2014**, derivado de la queja formulada por “**A**” y “**B**”<sup>1</sup>, con motivo de los hechos que consideran violatorios a sus derechos humanos, ocurridos en el municipio de Juárez, cometidos por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, procediendo a resolver atendiendo al siguiente análisis:

### **I.- HECHOS:**

**1.-** Con fecha 10 de octubre de 2014, se recibió escrito de queja por parte de “**A**” y “**B**”, en el cual refieren lo siguiente:

*“...“**A**” y “**B**”, inculpados en la causa penal “**U**” del índice del Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Juárez, Chih., a ambos como probables responsables por la comisión de los delitos de: posesión de arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 TER, fracción III, en relación con el 11, inciso c), d) y h) de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. El diverso de posesión de cartuchos para arma de fuego de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, previsto y sancionado por el artículo 83 Quat, fracción II, en concordancia con el diverso 11,*

---

<sup>1</sup> Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá la publicidad de los mismos, poniéndose en conocimiento de la autoridad recomendada a través de un documento anexo.

incisos c) y d), ambos de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Y el distinto contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana, previsto y sancionado por el artículo 477 primer párrafo, en relación con la tercera línea horizontal, de la tabla contenida en el artículo 479, ambos de la Ley General de Salud en vigor, en términos del ordinal 13, fracción III, del Código Penal Federal. En la misma hora y fecha, de igual forma se decretó auto de formal prisión al aquí quejoso “A”, por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81, en relación con el diverso 9, fracción II, del Código Penal Federal, por nuestro propio derecho comparecemos y exponemos:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 19 y 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 fracciones IV y VIII, y el diverso 13 de la Ley Federal de Defensoría Pública; vengo a interponer ante esta H. Comisión denuncia y/o queja formal por la presunta violación a nuestros derechos humanos de “A” y “B”, quienes actualmente estamos reclusos en “C”, con residencia en esta ciudad, al haber sido detenidos fuera de los casos de flagrancia señalados por la ley, haber sido golpeados por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y haber sido retenidos por más de diez horas sin ponernos a disposición del agente del Ministerio Público Federal competente. Al parecer dichas violaciones fueron cometidas por “D” y “E”, “F” y “G”, y/o quienes resulten responsables, de acuerdo al parte de hechos de doce de noviembre de dos mil trece, mismo que motivó la causa penal “U” que se nos instruye ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez.

Además, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 16 antes de su más reciente reforma, en su párrafo cuarto dispone que: “En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indicado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”, En el último párrafo del artículo 19 Constitucional, antes y después de su más reciente reforma, establece que: “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades” y 20, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Por su parte, en el artículo 5, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José de Costa Rica”, relativo al derecho a la integridad física, es sus puntos número 1 y 2 literalmente se dispone lo siguiente: “1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral.” “2.- Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”.

Venimos a interponer ante esta H. Comisión queja formal por la violación a nuestros derechos humanos cometida por los elementos policiacos pertenecientes a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, que participaron en nuestra detención y/o en contra de quien resulte con responsabilidad al respecto.

Para ello nos permitimos expresar lo siguiente:

*La integridad física y la libertad personal son derechos fundamentales del hombre. Por esta razón los ordenamientos antes citados imponen a las autoridades que en ejercicio de sus funciones lleguen a detener a una o varias personas, la obligación de respetar su integridad física, absteniéndose de torturarlas o maltratarlas físicamente; así como también dichas autoridades tienen la obligación de poner a los detenidos a disposición de la autoridad competente, de manera inmediata, para que ésta decida sobre la situación de los privados de su libertad y que no queden en un estado de incertidumbre e indefensión al estar bajo la responsabilidad de una autoridad incompetente.*

*No obstante lo anterior, es el caso que al momento de rendir declaración preparatoria “A” señaló: “Que sí es mi deseo declarar en torno a los hechos que se me atribuyen, en virtud de que primeramente mi detención fue en mi domicilio en “L”, yo me encontraba dentro del mismo acompañado de mi esposa, cuando los policías municipales y estatales entraron a mi domicilio, me sometieron y me empezaron a golpear, igualmente a mi esposa quien tiene tres meses y medio de embarazo, y a mí me detuvieron a las seis y media de la tarde, de ahí me llevaron a un callejón oscuro y me empezaron a torturar con una bolsa, los toques y agua, de repente ya me llevaron a otro domicilio que no sé dónde se encuentra y ahí estaban ya las armas, como a las once, once y media o doce de la noche, me llevaron a la casa de “B”, yo a él no lo conozco, la primera vez que lo vi fue cuando llegué a su domicilio y lo juntaron conmigo y ya fue cuando nos enseñaron todas las armas y dijeron que eran de nosotros, tengo de testigos a los empleados de la gas, a mis vecinos de abajo y los de enfrente y a ellos les consta que me sacaron de mi domicilio a las siete y media de la tarde, sin camisa, ya que me acababa de bañar y no traía camisa negra, pero sí pantalón de mezclilla y tenis grises, reiterando que me sacaron de la casa a pesar de que mi primo estaba afuera esperándonos para llevarnos a cenar a mí y a mi esposa, por lo tanto no me detuvieron en la calle sino dentro de mi domicilio”. Siendo todo lo que deseo manifestar.*

*Y al cuestionario de mi Defensora Pública respondí: a la primera.- Para que diga el declarante que día fue detenido.- Calificada de legal, contestó.- el veintiséis de febrero, entre seis y seis y media de la tarde.- a la segunda.- Para que diga el declarante cuántos elementos ingresaron en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- entre diez o doce elementos entraron a mi domicilio.- a la tercera.- Para que diga mi patrocinado si al momento de ingresar le mostraron alguna orden de cateo los elementos de la policía.- Calificada de legal, contestó.- no, no me mostraron ni un papel ni nada, entraron así nomás, estaba la puerta abierta y se metieron.- a la cuarta.- Para que diga mi patrocinado las características físicas de los policías que ingresaron a su casa.- Calificada de legal, contestó.- no le podría decir porque todos andaban encapuchados.- a la quinta.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- como unos cuarenta minutos.- a la sexta.- Para que diga el declarante el nombre de su primo que lo esperaba afuera para ir a cenar.- Calificada de legal, contestó.- “H” de quien sólo sé que vive en El Paso, pero desconozco su domicilio.- a la séptima.- Para que diga el declarante los nombres de las personas que presenciaron su detención y como pueden ser localizados.- Calificada de legal, contestó.- los*

desconozco porque trabajan en la gasera y los vecinos, pero como apenas tengo un mes viviendo en ese domicilio no me sé los nombres, sin embargo ellos le dijeron a mi esposa que estaban dispuestos a venir a declarar.- a la octava.- Para que diga el declarante si en el domicilio que señala que se localizaban las armas, había ya una persona cuando lo llevaron y en caso afirmativo proporcione el nombre de ésta.- Calificada de legal, contestó.- no había nadie cuando me llevaron, sólo estaban las armas en un colchón, de hecho, dicha vivienda parecía abandonada por que sólo estaban el colchón pero no había más cosas.- a la novena.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron él y los elementos de la policía en dicho domicilio.- Calificada de legal, contestó.- como una media hora nomás en lo que levantaron todo.- a la décima.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron para llegar al domicilio de su codetenido, partiendo del domicilio en el que estaban las armas y droga.- Calificada de legal, contestó.- como unos quince minutos.- a la décimo primera.- Para que diga mi patrocinado si es su deseo formular denuncia en contra de los elementos que lo maltrataron o en su defecto a la Comisión de Derechos Humanos.- Calificada de legal, contestó.- Sí.- Siendo todas las preguntas.

Por mi parte “B”, al emitir mi deposición preparatoria, indiqué: “Que es mi voluntad declarar, ya que no estoy de acuerdo con lo que dice el parte informativo de los oficiales, porque el veintiséis de febrero me encontraba yo con mi esposa en la casa, cuando aproximadamente a las once de la noche yo estaba en el baño alistándome para bañarme y mi esposa en la sala, y ella me dice que había muchas unidades de municipales afuera y que querían entrar forzosamente y yo le dije a mi esposa que les abriera, al cabo no hay nada que ocultar, y luego escucho que empieza a gritar y que la están golpeando, entonces me asomé y vi que estaban entrando una variedad de oficiales encapuchados y me empiezan a golpear a mí también, y me empezaron a decir que si yo soy “V” y que donde estaba el arma, respondiéndoles que yo no soy “V” y que no traía arma, agregando que les pedí que no golpearan a mi esposa ya que ella tiene cuatro meses y medio de embarazo, luego me empezaron a decir que a ellos “les valía madre”, que ellos solo querían saber quién era “V”, pero yo les respondía que no sé dónde está esa persona, luego les seguí pidiendo que no golpearan a mi esposa y me dijeron “la vamos a matar si no nos dices que rollo”, luego, otros oficiales estaban aferrados que yo era “V” y me decían “donde está la nena, sácala, ya te pusieron” aquí traemos a tu encargado, es más, el puto no aguantó y se quebró, hasta se mío el güey, aquí lo tenemos afuera”, luego me sacaron de mi domicilio y me arrimaron a una unidad de la municipal y cuando abrieron las puertas, miré al muchacho que venía detenido conmigo y le preguntaron, “¿este es “V” güey?”, y el chavo contestó “no, él no es, yo a él ni lo conozco”, de igual manera a mí me preguntaron si yo lo conocía a él y les contesté que nunca lo había visto, que no lo conocía y no me creyeron, me volvieron a meter al domicilio y me pusieron la bolsa para asfixiarme, diciéndome que me iban a matar y que les dijera donde estaba “V”, pero en realidad yo no sabía dónde estaba, asimismo escuché que a mi esposa la golpeaban y en mi desesperación los llevé a otro domicilio en donde vivía antes en “I”, en la esquina de las calles “J”, el cual está vacío, para que dejaran de torturarnos a mí y a mi esposa, pero ahí no encontramos nada, agregando que los policías que me detuvieron, se robaron de mi casa todos los electrodomésticos, es decir, tele, estéreo, teléfonos, y más cosas,

*preguntándome, “¿esto es tuyo?”, a lo que yo respondí que sí y me dijeron “era, porque ya mamaste” y los subieron a la patrulla, asimismo, quiero agregar que me volvieron a llevar a la colonia “K” y se estacionaron frente a una gasolinera que se ubica en las calles “L”, afuera de un domicilio que tenía escaleras hacia arriba y me dijeron “¿apoco no sabías que este güey tenía una casa aquí en corto?” refiriéndose al muchacho que consignaron junto conmigo, diciéndoles que yo no conocía al muchacho ni tenía conocimiento de que ahí vivía, ya para ese entonces no me dijeron nada, agarramos el Rivereño, y me dijeron que me agachara y me llevaron a un lugar en el que nos siguieron interrogando y yo escuchaba el llanto de una mujer y pensé que era la mía, luego me sacaron frente a una mesa y me dijeron: “mira nomás güey con lo que te vas a ir, con unos pantalones largos”, refiriéndose a las armas largas, de hecho fue cuando las vi por primera vez y yo le pregunté que si a poco me iban a poner eso, si yo no traía nada, contestándome “no pues si güey, y mamaste, todavía falta una granada” luego guardé silencio y nos trasladaron para estación Aldama y nos presentaron frente a los medios, agregando que cuando estábamos en mi casa, salieron unos vecinos y los quince elementos que entraron a mi casa les dijeron “ustedes métanse a sus casas, que chingados andan haciendo de chismosos”, asimismo, quiero agregar, que las armas nunca antes las había visto y nunca las toqué”. Siendo todo lo que deseo manifestar”.*

*Al interrogatorio formulado por la Defensora Pública Federal respondió: a la primera.- Para que diga el declarante los datos de identificación y localización de los vecinos que presenciaron su detención.- Calificada de legal, contestó.- no sé los nombres pero viven ahí, pero más delante sí los pudiera proporcionar, porque mi esposa sí los conoce mejor.- a la segunda.- Para que diga el declarante si tuvo conocimiento de que los elementos de policía contaron con alguna orden de cateo para ingresar a su domicilio.- calificada como legal, contestó.- no, de hecho estaban tratando de forzar la puerta con un barrote, ya fue cuando mi esposa les abrió porque yo le dije.- a la tercera.- Para que diga el declarante cuánto tiempo duraron los elementos de la policía en su domicilio.- Calificada de legal, contestó.- de veinticinco a treinta minutos.- a la cuarta.- Para que diga el declarante si es su deseo formular denuncia por los malos tratos recibidos de parte de los elementos de la policía o en su defecto queja ante la Comisión de Derechos Humanos.- Calificada de legal, contestó.- Sí, de hecho también mi esposa dijo que quería hacerlo, pero tiene miedo porque cuando me visitó en P.G.R. los policías la amenazaron de muerte. Siendo todas las preguntas.*

*Obra también en autos del proceso que se nos sigue, certificados médicos, suscritos por la perito médico legista adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal folios 118446 y 118445 (a fojas 14 y 15) y por el doctor “LL”, perito oficial adscrito a la Dirección Estatal en Chihuahua, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Especialidad de Medicina Forense, (a fojas 61 a 66 del proceso penal), en los que se precisan las lesiones que nos fueron ocasionadas por nuestros captores.*

*Además obra el parte informativo siendo las 01:30 horas del día 27 de febrero de 2014, al realizar nuestro recorrido de vigilancia por el sector los agentes de Seguridad Pública Municipal a bordo de las unidades 924 y 216, y al estar circulando*

por el cruce de las calles “M” nos percatamos que una persona del sexo masculino de complexión robusta que vestía un pantalón azul de mezclilla, playera negra y tenis grises, que caminaba sobre la calle “M” de la misma colonia, quien al percatarse de la presencia de los suscritos a bordo de las unidades nos apuntó con un arma de fuego corta, color negro, al tiempo que corrió emprendiendo la huida, sin dejar de apuntarnos con dicha arma, motivo por el cual descendimos de manera inmediata de las unidades de seguridad pública, comenzando así una persecución a pie dirigida a este sujeto, observándolo en todo momento sin perderlo de vista, percatándonos que dicha persona ingresó corriendo a un domicilio que se encuentra sobre la calle “M”, mismo que para ingresar empujó con la mano una puerta de barandal color negro, y al ver que portaba un arma de fuego, ante el temor que fuese a agredir a los moradores de dicha vivienda, optamos por continuar la persecución, ingresando los suscritos al patio frontal de dicho domicilio, mirando que el sujeto había ingresado a un cuarto en donde dejó la puerta abierta, ingresando de igual manera a dicho cuarto, percatándonos que en el interior del mismo se encontraban el sujeto que iban a su persecución y otra persona del sexo masculino de complexión delgada, de aproximadamente 34 años, el cual vestía sudadera negra, short color verde y tenis blancos el cual se encontraba acostado en un colchón que se encontraba sobre el piso, ordenándole en ese momento al sujeto que perseguíamos que arrojara el arma, por lo que dicha persona hizo caso a nuestra indicación tirando al piso dicha arma, la cual fue inmediatamente asegurada siendo esta pistola tipo escuadra calibre 32 marca Giuseppe, modelo G.T. 32 calibre 32 auto, color negra con cachas de plástico color negra, con serie C03027 con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles, por el suscrito agente “D” así como a dicho sujeto el cual dijo llamarse “A”. Asimismo, en ese momento el suscrito agente “E” me percató que a un costado de un colchón que estaba en el piso en lo que vendría siendo la sala y en donde se encontró recostado al otro sujeto quien dijo llamarse “B” y a simple vista había varias armas de fuego largas y cartuchos, al verificar dichos objetos resultaron ser un arma larga AK-47, de madera con negro calibre 7.62x39 milímetros, un arma larga AK-47 de color negra con madera, calibre 7.62x39 milímetros, con número de serie 1982S-A03728, una arma larga marca Smith Wesson, color negra, modelo M&P 15-22, calibre 22, con un cargador abastecido con 21 cartuchos útiles del mismo calibre, un arma larga AK-47 color negra con madera sin número de serie ni marca visibles, 130 cartuchos calibre 7.62x39, 200 cartuchos .223, tres cargadores abastecidos con 40 cartuchos cada uno calibre 7.62x39, tres cartuchos marca Winchester calibre 38, dos cargadores calibre 45 uno de ellos abastecido con 5 cartuchos calibre 45, una granada de color negro, tres chalecos antibalas de color negro, dos de ellos con placas balísticas y entre uno de ellos se localizaron 43 envoltorios de polietileno transparente conteniendo cada uno de ellos en su interior una hierba verde con las características propias de la marihuana (folio 05, 18-29 de la causa penal).

Por lo tanto, consideramos ilegal nuestra detención, por apartarse de lo señalado en el artículo 16 Constitucional, ya que los agentes captadores se introdujeron en el domicilio donde se encontraban con sus respectivas parejas sin mediar orden de cateo o actualizarse alguna de las hipótesis de flagrancia previstas en la ley. Asimismo, en dicho lugar, los elementos policiacos practicaron una

*revisión sin encontrar nada y a pesar de ello, subieron a los suscritos en las unidades policiacas para posteriormente trasladarlos a los separos policiacos o estación de policía donde los golpearon...” [sic].*

2.- En vía de informe mediante oficio SSMP-CEDH-IHR-14386-2014 emitido el 2 de diciembre de 2014, la Secretaría de Seguridad Pública Municipal da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión, donde se describe lo siguiente:

*“...Primero: A fin de atender debidamente su solicitud, esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, realizó la búsqueda de registros relativos a lo narrado en su oficio en efecto de colaborar con ese órgano proteccionista de los Derechos Humanos, por lo que se giró oficios al C. Pol. I. Félix Cesar Pedregón Gallardo, Coordinador de Plataforma Juárez. Como resultado de lo anterior, vía oficio se indicó que existen registros de que esta corporación realizara la citada intervención y detención de “A” y “B”, en fecha 27 de Febrero de 2014 por delitos contra la Ley Federal de Armas de Fuego.*

*Segundo: Asimismo, le informo que respecto al punto uno y dos del escrito de queja donde solicita se señale el lugar y hora en que fueron presentados los quejosos en la estación de policía, y punto número dos donde solicita si los agentes contaban con una orden de cateo para ingresar a los domicilios de los quejosos, le informo que de acuerdo a la documental consistente en la remisión con número de folio DSPM-3701-00003442-2014 se desprende que dichas personas fueron detenidas por delitos contra la Ley de Armas de Fuego, ya que los hechos ocurrieron siendo aproximadamente las 1:30 horas del día 27 de febrero de 2014 ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal manifiestan en su parte informativo que realizaban su recorrido de vigilancia por el sector a bordo de las unidades 924 y 216 y al estar circulando por el cruce de las calles “M” se percataron de una persona del sexo masculino de complexión robusta que vestía un pantalón azul de mezclilla, playera negra y tenis grises, el mismo caminaba sobre las calles “M” de la misma colonia quien al percatarse de la presencia de los agentes de la policía los apuntó con una arma de fuego corta y emprendió la huida, motivo por el cual descendieron de manera inmediata de la unidad policiaca, por lo que comenzó así una persecución a pie dirigida a este sujeto que lo observaban en todo momento sin perderlo de vista, dicha persona ingresó corriendo a un domicilio que se encuentra sobre la calle “M”, mismo que para ingresar empujó con la mano la puerta con barandal de color negro y al ver que portaba una arma de fuego y ante el temor de que fuese agredir a los moradores de dicha vivienda optaron los policías por continuar la persecución, ingresando los policías al patio frontal de dicho domicilio, mirando que el sujeto había ingresado a un cuarto donde dejó la puerta abierta, por lo que ingresaron al cuarto y se percataron que en el interior se encontraba el sujeto que iban en persecución y otro sujeto de complexión delgada de aproximadamente 34 años de edad, por lo que ordenaron en esos momentos a la persona que perseguían que arrojara el arma que traía, por lo que dicha persona hizo caso a nuestra indicación tirando al piso dicha arma, siendo esta una pistola escuadra calibre 32, marca Giuseppe, modelo G. T32 calibre 32, color negra, con serie CO3027 con un cargador abastecido con siete cartuchos útiles, motivo por el cual hicieron la detención de quien dijo llamarse “A” y de “B” asimismo, les aseguraron*

*diversas armas de fuego largas y cartuchos, al verificar dichos objetos resultaron ser cuatro armas largas AK-47 calibre 7.62x39, 130 cartuchos calibre 7.62x39, 200 cartuchos útiles calibre .223, tres cargadores abastecidos con cuarenta cartuchos cada uno calibre 7.62x39, tres cartuchos útiles marca Winchester calibre 38, dos cargadores calibre 45, una granada, tres chalecos antibalas, 43 envoltorios de polietileno transparente conteniendo cada uno de ellos en su interior una hierba seca olorosa con las características propias de al parecer marihuana. Por lo que previa lectura de derechos la detención de “A” y de “B” fue llevada a cabo en flagrancia siendo las 01:45 horas del día 27 de febrero de 2014...” [sic].*

## **II.- EVIDENCIAS:**

- 3.-** Escrito de queja con fecha de 10 de octubre de 2014, mismo que ha quedado transcrito en el punto 1 del capítulo de hechos (Fojas 1 a 8).
- 4.-** Acuerdo de radicación del día 13 de octubre de 2014 en el cual se calificó la queja por presunta violación a los derechos humanos (Fojas 9 y 10).
- 5.-** Escrito dirigido al licenciado Juan Ignacio Hernández Mora, Comisionado del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, a efecto de que permita el ingreso de personal de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos al Centro Federal de Reinserción Social número 9 “Norte” (Fojas 11 y 12).
- 6.-** Partida jurídica del interno “A”, de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Fojas 13 y 14).
- 7.-** Estudio psicofísico del interno “A” de fecha 1 de marzo de 2014, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Foja 15).
- 8.-** Partida jurídica del interno “B” de fecha 15 de octubre de 2014, emitida por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Foja 16 a 18).
- 9.-** Estudio psicofísico del interno “B” de fecha 1 de marzo de 2014, emitido por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, Dirección General (Foja 19).
- 10.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a “A” (Fojas 20 a 23).

- 11.-** Acta circunstanciada de fecha 15 de octubre de 2014, en la que el licenciado Alejandro Carrasco Talavera, Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se constituye en el Centro Federal de Reinserción Social número 9 de Ciudad Juárez, con la finalidad de entrevistar a “**B**” (Fojas 24 a 29).
- 12.-** Oficio número CJ ACT 56/2014 vía colaboración de fecha 7 de noviembre de 2014, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 30).
- 13.-** Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**N**” (Foja 31).
- 14.-** Acta circunstanciada del 13 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**Q**” (Foja 32).
- 15.-** Oficio de solicitud de informes número CJ ACT 88/2014, dirigido al Lic. César Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, de fecha 13 de noviembre de 2014 (Fojas 33 y 34).
- 16.-** El día 25 de noviembre de 2014, se hace constar que comparece “**S**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 35 a 37).
- 17.-** El día 25 de noviembre de 2014, se hace constar que comparece “**Q**”, la cual manifiesta que es esposa de “**B**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 38 a 40).
- 18.-** Oficio número CJ ACT 119/2014 con fecha 26 de noviembre de 2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 41 y 42).
- 19.-** Acta circunstanciada del 28 de noviembre de 2014, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a “**N**” (Foja 43).
- 20.-** Acta circunstanciada del 2 de diciembre de 2014, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “**N**” (Foja 44).
- 21.-** Se recibe oficio número SSPM-CEDH-IHR-14386-2014, con fecha 2 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Cesar Omar Muñoz Morales, Secretario de Seguridad Pública Municipal, en el que da contestación a la solicitud de informes requerida por esta Comisión (Fojas 45 a 54).
- 22.-** Se recibe oficio FEAVOD-UDH/CEDH/2169/2014, con fecha 3 de diciembre de 2014, signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Foja 55).
- 23.-** Oficio No. CJ ACT 154/2014 con fecha 9 de diciembre de 2014, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 56 y 57).
- 24.-** El día 16 de diciembre de 2014, se hace constar que comparece “**T**”, la cual manifiesta que es vecina de “**A**”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 58 a 60).

- 25.-** El día 16 de diciembre de 2014, se hace constar que comparece “Ñ”, la cual manifiesta que es esposa de “A”, a efecto de rendir testimonio (Fojas 61 a 64).
- 26.-** Oficio número CJ ACT 221/2015 de fecha 14 de abril de 2015, dirigido a la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos (Foja 65).
- 27.-** Oficio número CJ ACT 220/2014 con fecha 14 de abril de 2015, dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito (Fojas 66 y 67).
- 28.-** Se recibe oficio número GG 22/2015, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite dictamen psicológico realizado a “B”, con fecha 14 de abril de 2015 (Fojas 68 a 75).
- 29.-** Se recibe oficio número GG 36/2015, signado por la licenciada Gabriela González Pineda, psicóloga adscrita al Departamento de Capacitación de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, mediante el cual remite dictamen psicológico realizado a “A”, con fecha 29 de mayo de 2015 (Fojas 76 a 83).
- 30.-** Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 2015, en la que se hace constar que se realizó llamada telefónica a “Ñ” (Foja 84).
- 31.-** Se recibió oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1452/2015 en fecha 12 de agosto de 2015, por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito mediante el cual se da contestación a la solicitud de informes (Fojas 85 a 87).
- 32.-** Acta circunstanciada del 1 de septiembre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “Ñ” (Foja 88).
- 33.-** Acta circunstanciada del 2 de octubre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “Ñ” (Foja 89).
- 34.-** Acta circunstanciada del 27 de octubre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la licenciada Irma García, Defensora Pública Federal (Foja 90).
- 35.-** Acta circunstanciada del 26 de noviembre de 2015, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con “Ñ” (Foja 91).
- 36.-** Acta circunstanciada del 27 de enero de 2016, en la que se hace constar que se entabló comunicación telefónica con la licenciada Irma García, Defensora Pública Federal (Foja 92).
- 37.-** Acuerdo de cierre de etapa de pruebas de fecha 24 de marzo de 2016 (Foja 93).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

- 38.-** Esta Comisión es legalmente competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B,

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

**39.-** Lo procedente ahora, en términos de lo dispuesto por el artículo 42, de la Ley en la materia, es analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores públicos involucrados, han violado o no los derechos humanos de “**A**” y “**B**” al haber incurrido en omisiones o actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda la Constitución mexicana, para una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la indagatoria que hoy nos ocupa.

**40.-** En este orden de ideas, tenemos que el 10 de octubre de 2014, se recibió queja por parte de “**A**” y “**B**” en la que manifiestan haber sido víctimas de violación a sus derechos humanos por parte de elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del municipio de Juárez.

**41.-** En cuanto al lugar y circunstancias específicas en que se dio la detención de “**A**” y “**B**”, contamos con que en la queja inicial, fueron transcritas las declaraciones de los quejosos ante la autoridad judicial, hechos que omitimos su reproducción por cuestión de obviedad innecesaria. Y como punto medular, tenemos que los impetrantes se dueles de haber sido víctima de detención ilegal y de tortura, hechos imputados a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez.

**42.-** Por parte de la autoridad, tenemos que en su informe rendido en fecha 1 de diciembre de 2014, mismo que quedó debidamente transcrito en el punto dos de la presente resolución, informando que siendo aproximadamente las 01:30 horas del día 27 de febrero de 2014 ya que los agentes de Seguridad Pública Municipal, realizaron la detención “**A**” y “**B**”, por la supuesta comisión del delito de posesión de armas de fuego de uso exclusivo. De tal manera, que existe discrepancia entre el dicho de los quejosos y la autoridad, siendo necesario entrar al estudio de diversos medios de convicción para poder llegar a una resolución, por lo que es importante comenzar por la declaración que hicieron los quejosos ante esta Comisión, los estudios psicofísicos proporcionados por el Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social, Coordinación General de Centros Federales, Centro Federal de Readaptación Social No. 9 “Norte”, las valoraciones psicológicas hechas por personal de esta Comisión y las testimoniales proporcionadas ante este organismo.

**43.-** En fecha 15 de octubre de 2014 se llevó a cabo entrevista al quejoso “**A**”, quien manifestó que: *“...El día veintiséis de febrero de este año, aproximadamente a las dieciocho horas con cuarenta minutos, fui detenido en mi domicilio localizado en la calle “**L**”, estaba acompañado de mi esposa “**Ñ**”, estábamos esperando a mi primo “**O**” para ir a cenar, me estaba cambiando de ropa para irnos y le dije a mi esposa*

que se asomara para ver si ya había llegado mi primo, en ese momento los oficiales entraron a mi casa sin ninguna orden ni nada y como no traía camiseta y estoy todo tatuado, me dijeron que yo pertenezco a los aztecas, me tiraron al piso y me pegaron delante de mi esposa y a ella también le pegaron en la cara a pesar de estar embarazada le daban cachetadas, el que le pegó es el oficial “E” y la oficial “F”, quiero mencionar que el oficial “E” introdujo “W, mientras a mí me pegaban en el piso, me golpearon todo el cuerpo con patadas y con los puños aproximadamente por veinte minutos, me decían que sacara las armas, que sabían que tenía armas, luego me sacaron de la casa con la cabeza cubierta por la camisa, el oficial “E” y “D” se quedaron solos con mi esposa y ya no supe nada de ella, luego me llevaron en la patrulla a un callejón oscuro y me empezaron a torturar con toques y la bolsa de agua y me decían que hablara o me iban a matar ahí, como hasta las once de la noche me estuvieron torturando, supe la hora por que se prendió el reloj de uno de ellos, ya para entonces tenía la cabeza descubierta y los veía, luego me llevaron a un domicilio ahí mismo en la colonia, era una casa de color rosa con portones negros, la casa no tenía muebles ni nada, solo basura y un colchón en el piso, en el colchón estaban las armas que dicen que me pertenecían y me dijeron “ya mamaste, todo esto es tuyo” y me volvieron a torturar con la bolsa de plástico en la cabeza, de ahí levantaron las armas y nos subieron a la camioneta, luego nos dirigimos al domicilio de “B”, cuando lo iban a subir conmigo me preguntaron ¿lo conoces? Y yo les dije que nunca lo había visto en mi vida, de ahí me trasladaron a la estación Universidad y nos volvieron a torturar, también se robaron varios artículos de mi domicilio, como un estéreo, un DVD, la televisión y un horno de microondas, luego nos entregaron a la PGR y todo terminó, quiero aclarar que nunca me siguieron, solo me sacaron de mi domicilio y jamás les apunté con ningún arma como lo dicen los agentes. Quiero continuar con mi queja en contra de los agentes que me detuvieron, por lo que le dejo el número telefónico para que contacte a mi esposa “Ñ”...” [sic] (visible en fojas 20 y 21).

44.- Por su parte, en su declaración de fecha 15 de octubre de 2014 ante esta Comisión, el quejoso “B” manifestó: “..El día 26 de febrero de este año, como a las 11 de la noche me estaba preparando para bañarme y escuché muchas unidades de la policía que llegaron afuera de mi domicilio en calles “L” en la colonia “K”, mi esposa me dijo que había patrullas afuera y que querían ingresar a la fuerza, yo le dije a mi esposa que los dejara entrar y les abriera, luego escuché a mi esposa que empezó a gritar y a llorar, luego entraron al baño, hasta atrás de la casa por mí, me sometieron y escuché que le hacían algo a mi esposa, me pusieron de rodillas y me cacheteaban y me preguntaban que donde estaba “La Mena”, así les dicen a las 9mm, ellos pensaron que yo era otra persona, me decían que yo era “V”, pero ese era un vecino que ya no vivía ahí, yo escuchaba como que a mi esposa le ponían la bolsa en la cabeza y les dije que se fueran calmados con ella pues estaba con cuatro meses de embarazo, luego me pusieron la bolsa a mí y me dijeron que pusiera armas, que ellos querían armas, como me vieron sin playera, vieron mis tatuajes y dijeron que yo era “P”, decían “Para que le haces a la mamada, ya te pusieron” y yo les repetía, que no tengo nada no soy “V”, cuando me ahogaban con la bolsa les decía que iba a hablar, recuerdo que el oficial “G” y el oficial “D”, me decían que traían mi encargado y que él me había puesto, me levantaron del piso y

*me enredaron una camisa en la cara, me sacaron del domicilio, afuera me pusieron frente a una unidad y al abrir la puerta vi a “A” todo golpeado, era la primera vez que lo veía y le preguntaron si yo era “V” y les dijo: “Yo no lo conozco, él no es”, mientras yo escuchaba a mi esposa en el domicilio llorando y me preguntaron que si yo lo conocía a él (“A”) y les dije que no, luego cerraron la puerta y me volvieron a meter a mi domicilio, pero ahora querían que les dijera donde está “B” y armas, me dijeron que por lo pronto “Vas a mamar” y dijeron que traían cuatro armas largas y una granada, dijeron que si no accedía iban a matar a mi esposa, luego mi esposa me contó que la estaban asfixiando con un alambre, debajo ponían un trapo para que no dejara marca, yo hace tiempo rentaba una casa en “I”, por lo que me acordé y les dije que dejaran en paz a mi esposa y que yo los llevaba a otra casa, que a lo mejor allí estaba “V”, pero lo hice para que dejaran en paz a mi esposa, me subieron a una unidad, me dijeron “Si agarramos al “V”, te vamos a dejar ir” los fui guiando al domicilio pero estaba solo, luego me llevaron a una gasolinera por la calle “L”, era la casa de “A”, luego me enteré. Ellos decían que él era mi encargado y yo era sicario, les dije que no lo conozco, me agarraron, ellos decían que no son cualquier tipo de oficial “No sabes que rollo con nosotros”, cuando íbamos por la vialidad Juan Pablo Segundo me dijeron “¿Qué no conoce a “X”?” les dije que solo había escuchado de él y dijeron que ya se fue, pero seguimos siendo los mismos, para que le digas a tu gente que no va a haber arreglo, me decían que me iban a llevar al valle y me iban a entregar con los del cartel de Sinaloa, pero me llevaron a un edificio de la policía, tipo bodega oí que lloraba una mujer y escuché disparos adentro, luego vino un oficial, me llevo a una mesa llena de armas y dijo “mira, con estos pantalones te vas a ir” me dijo “ya mamaste”, él era “G”, luego vi que sacaron a “A” y nos llevaron en una unidad a la estación universitaria, nos presentaron ante la prensa con las armas y en la mañana a la PGR. Desde que estoy aquí han amenazado a mi esposa, le plantaron drogas para que no haga nada contra ellos, ella está muy asustada. Mi esposa se llama “Q” y el número de teléfono para contactarla es el “R”, ella les puede acercar a los testigos...” [sic] (visible en fojas 24 a 26).*

**45.-** De lo anterior, podemos colegir que el punto toral de la información proporcionada por la Secretaría de Seguridad Pública es que “A” y “B” fueron detenidos en un domicilio a raíz de que los agentes se encontraban en persecución de “A”. Sin embargo, del dicho de los quejosos, es notoria la discrepancia sobre los hechos, por lo que es necesario remitirnos al dicho de testigos para poder conocer más sobre las circunstancias de la detención.

**46.-** Con fecha 25 de noviembre de 2014, comparece en calidad de testigo “S”, quien manifiesta que: “...El día 26 de febrero aproximadamente a las once y media de la noche, fui a la casa de él (“B”) y les llevé un hígado para su perro, les dije que buenas noches, que descansen y me fui para mi casa y cuando me estaba cambiando de ropa para dormirme, oí que ladraron muchos perros y les grité “cállense”, pero no se callaron, me tuve que asomar por la ventana y estaban muchas trocas de policías afuera, parecían municipales, abriendo con mucha violencia la puerta de “B” y sacando cosas de la casa, una televisión chica y una grande, un estéreo, celular de ella y uno mío que le presté al muchacho para que

viera su Facebook, luego lo sacaron con la cara tapada y le pegaban muy feo, lo subieron a la troca y se retiraron, quiero agregar que yo ya no vivo ahí, por miedo a los policías, esa casa la renté y han ido a molestar al inquilino policías municipales, diciendo que recibieron una llamada anónima y que ahí venden droga, pero él es un adulto mayor y no mira bien, otras vecinas que son testigos ya no quieren venir porque han ido policías a insultarlas y a meterse en sus casas en búsqueda de otra persona y les dicen que son chismosas con palabras altisonantes, pero nosotras solo decimos lo que vimos, todo es como lo estoy diciendo, es verdad..." [sic] (visible en fojas 35 y 36).

**47.-** Asimismo, el 25 de noviembre de 2014, "Q" compareció ante esta Comisión para dar su testimonio, indicando que: "...El día 26 de febrero de 2014 a las once de la noche, estábamos en mi casa viendo la televisión, entonces me dijo ("B") que iba a ir al baño, le dije que sí, para ya acostarme, pasaron como 5 minutos y en eso entró la policía, fregó la puerta y se metió a la fuerza, en cuanto entraron, me dijeron que me tirara al piso, que no los viera y se metieron hasta el baño y sacaron a mi esposo, me decían que donde estaba el dinero, me pegaron en la cara con la mano, nos les vi la cara porque estaban encapuchados, me pusieron una bolsa de plástico en la cara, luego me sentaron en una silla y empezaron a esculcar todo, se robaron la televisión, el estéreo, el celular, todo lo que pudieron se llevaron, eran agentes municipales, nunca mostraron ninguna orden o por que entraron así, yo tenía tres meses de embarazo y no les importó, me decían que así estaba gorda, me amenazaron con matarme, ahorcarme o hacerme abortar al niño si decía algo, a mi esposo lo torturaron, le pusieron la bolsa en la cabeza y querían que yo le pegara también y él estaba en el piso semidesnudo cuando lo sacaron y se lo llevaron, me dejaron tirada en el suelo y eso fue todo lo que yo vi, ya no vivo ahí por miedo, pero ahora que vivo en casa de mi mamá, a veces tengo miedo porque pasan patrullas de la municipal despacio por enfrente de la casa..." [sic] (Visible en fojas 38 y 39).

**48.-** De igual manera, en fecha 16 de diciembre de 2014 se presentó a rendir declaración "T", indicando que: "...En el mes de febrero de este año yo estaba en mi casa como a las seis y siete de la tarde, yo estaba esperando a que llegara mi marido de trabajar, me senté en el sillón y me estaba quedando dormida y una de mis niñas me avisó que habían muchos policías afuera y como mi televisión reflejaba la ventana, vi las luces de los policías, me levanté y me empecé a asomar y me asusté porque estaba esperando a mi marido, pero escuché mucho ruido y vi que sacaron a "A", iba sin camisa y con el puro pantalón de mezclilla, descalzo, primero lo golpearon debajo de la camioneta, le estaban pegando como entre tres por todos lados, tenían la cara tapada con pasamontañas, parecían municipales o federales, el uniforme parecía azul, le marqué a mi marido y me dijo que estaba en la gasolinera, al vecino lo tuvieron como media hora afuera pegándole y preguntándole cosas, pero no alcance a oír, él gritaba que lo dejaran, que él no era, eran como siete vehículos, también sacaron a "Ñ" y se la llevaron en otra camioneta, primero se llevaron al esposo y solo se quedaron dos patrullas como por veinte minutos, que fueron en las que se llevaron a "Ñ", después..." [sic] (visible en fojas 58 y 59).

49.- En fecha 16 de diciembre, comparece “Ñ”, esposa de “A” y quien relató ante esta Comisión los hechos de los que fue testigo y víctima: “...El día 26 de febrero de este año, entre las seis y las siete, yo estaba parada al lado de la tele poniendo una película y él (“A”) se salió de bañar, se sentó en la cama con pura ropa interior y empezamos a discutir, en eso entraron muchos elementos de la policía, federales, ministeriales, municipales y cuando entraron dijo uno de ellos: “Al suelo cabrones” entonces mi esposo se acostó en el suelo boca abajo y les dijo que yo estaba embarazada y por eso o me podía poner boca abajo en el piso, me dijeron que quién era yo y les dije que su esposa y me dijeron que qué me estaba haciendo él y les dije que estábamos discutiendo pero que yo estaba bien, a mí me llevaron a la cocina y me pusieron viendo la pared, entonces oí que mi esposo se quejaba de que lo estaban golpeando, le preguntaron qué en que trabajaba y él les decía que vendiendo cosas en los cerrajeros, oí que abrieron cajones, movían los muebles y uno de ellos les dijo: “Mira lo que te hallamos cabrón” era un radio y un cargador de pistola, se acercó un policía y me preguntó que donde teníamos la pistola y le dije que ahí no había pistolas porque ahí vivían nuestras hijas, entonces fueron a la cocina e hicieron exactamente lo mismo, revisaron todo, pero a mí me tenían contra la pared, duraron como media hora revisando y a él lo bajaron, porque nuestro departamento era en el piso de arriba y a mí me pasaron al cuarto y me dijeron que me sentara en la cama porque yo estaba muy alterada, yo le pregunté que qué iba a pasar, que qué le habían encontrado y me dijo que nada, que solo era una revisión, que ahorita que hablara el comandante lo iban a soltar, así duró media hora y subió un policía y me pidió tenis y camisa para mi esposo porque se lo iban a llevar, porque ya sabían en lo que él trabajaba y que ya lo andaban buscando, oí que se fueron las camionetas y subió una mujer agente municipal y me dijo que me iba a tapar la cabeza y que iba a poner mis manos atrás de mi espalda, que me iba a subir a la troca y me iba a acostar, que no iba a levantar la cabeza, me trajeron dando vueltas como dos horas acostada en la camioneta, supe el tiempo que duré, porque tenían puesta la radio y escuchaba la hora, les dije que me sentía muy cansada de estar en esa posición que ya me dolía, se pararon en un lugar y me dijeron que me sentara un rato, la policía me dijo que ella no tenía nada que ver, que eran ordenes que le daban a ella, que no quería problemas, luego les hablaron por celular y volvieron a arrancar la troca (era un hombre y una mujer) llegamos a un lugar pero yo seguía con la cara tapada, me bajaron de la troca, me acercaron a una pared, me pusieron las manos en la pared, me revisaron, me quitaron el celular que para revisarlo, en eso oigo que acercan a mi esposo y le dice la policía: “No te vayas a mover güey” yo lo oía que respiraba muy agitado y se le acercó otro agente y le preguntó que si podía respirar, mi esposo le dijo que si le podía desapretar tantito la bolsa, porque no podía respirar bien, me volvieron a subir a la troca y se quedaron con mi celular y unas cadenas y anillos de plata, cuando me subí a la troca llegaron varios agentes hombres, uno de ellos me quitó la toalla, él estaba con la cara tapada, me dijo que era un agente de la SIEDO que había venido desde México nomás por mi esposo, que yo tenía que cooperar diciéndole donde trabajaba, con quién se juntaba, si no yo me iba al CERESO junto con él, porque con lo que le pusieron se iba a estar mucho tiempo en el CERESO, para eso me preguntó si tenía yo hijos y le dije que sí que teníamos tres niñas y que si él bebe que estaba esperando era de él, le dije que sí y me dijo que si quería volverlas a ver que cooperara, yo le dije que mi esposo

*trabajaba bien, que había estado en el CERESO pero no fue nada grave, que él trabajaba en los cerrajeros, luego me pude percatar de que al lado de la troca donde me traían, lo tenían a él con la cara tapada con una bolsa negra, y me dijo el agente que si quería ver todo lo que le habían encontrado, yo le dije que sí y me dijo: “¿Sí quieres verlo? Para sembrarte un cuerno de chivo también a ti” yo le dije que no con la cabeza y me dijo que si no iba a cooperar, le dije que yo no le podía decir nada, me volvió a tapar la cara y le dijo a los otros: “¿No quiere hablar? Pues háganla que hable” me pusieron como una tela en la panza y me empezaron a pegar ahí, yo no les dije nada, me tuvieron como por media hora y volvió el agente que decía que era de la SIEDO, me dijo que me iba a dejar ir pero que si sabía que yo declaraba para bien o para mal en el juicio de mi esposo que me iba a desaparecer y que no iba a volver a ver a mis hijas, me subieron a una Van blanca y mandó a dos de los que estaban con él a que me trajera a mi casa, hasta que llegamos me quitaron la venda, cuando llegamos uno dijo que se iba a dar la vuelta y me dejó sola con uno de ellos y me dijo que me quitara la ropa y que me hincara, me subió la toalla arriba de la nariz y me dijo que abriera la boca, luego metió “W”, yo empecé a llorar y me preguntó que si no me gustaba, yo le dije con la cabeza que no, duro un minuto haciendo eso, luego lo sacó y me dijo que me parara, me empezó a tocar y me metió al baño, me agarró del brazo y me sentó en la taza del baño, me dijo que ya se iba pero que no quería que prendiera las luces hasta después de media hora, que si miraba que prendían las luces iban a regresar y que no quería que me fuera de ahí, yo me espere como diez minutos y me fui a la casa de mi suegra, al siguiente día que fui, vi que faltaba dinero, ropa, tenis y otras cosas como joyería, al otro día que vi a mi esposo en la PGR estaba muy golpeado...” [sic] (visible en fojas 61 a 63).*

**50.-** Podemos concluir, que existen elementos que ponen en tela de juicio lo establecido por la autoridad respecto al lugar de detención de “**A**” y “**B**”, debido a que la Secretaría de Seguridad Pública Municipal manifiesta que la detención de ambos se da en “**M**”, sin embargo “**A**” manifiesta que fue detenido en su domicilio ubicado en “**L**”, hecho corroborado por “**U**”, quien es su vecina y su propia esposa “**N**”. Por otra parte, “**B**” indica que el lugar donde fue detenido es en su domicilio, lo cual fue ratificado por “**S**”, quien es su vecina y por su cónyuge “**Q**”.

**51.-** En lo que respecta a la tortura sufrida por los quejosos, se cuenta con el estudio psicofísico practicado al momento de su ingreso al Centro Federal de Reinserción Social número 9 en Ciudad Juárez, el cual en el caso de “**A**” indica que presenta contusión por traumatismo en remisión y lesiones que no ponen en peligro la vida (visible en foja 15), por parte de “**B**” se establece que presenta contusión en fase de remisión, excoriaciones y equimosis, así como lesiones que no ponen en peligro la vida (Visible en foja 16).

**52.-** Respecto al certificado médico remitido por la autoridad, tenemos que “**B**” no presenta lesiones al momento de ser presentado ante el médico legista (Visible en foja 53), sin embargo en el caso de “**A**”, se establece que presenta eritema en hemicara derecha y eritema en región superior de glúteos (Visible en foja 54).

**53.-** El dicho de los quejosos es en el sentido de que sufrieron diversas formas de tortura, “**A**” manifestó ante la autoridad judicial que: “...me sometieron y me

*empezaron a golpear, igualmente a mi esposa quien tiene tres meses y medio de embarazo, y a mí me detuvieron a las seis y media de la tarde, de ahí me llevaron a un callejón oscuro y me empezaron a torturar con una bolsa, los toques y agua...* [sic] (visible en foja 2).

**54.-** Por parte de “**B**”, tenemos que en su declaración preparatoria manifestó que: *“...me volvieron a meter al domicilio y me pusieron la bolsa para asfixiarme, diciéndome que me iban a matar y que les dijera donde estaba “V”, pero en realidad yo no sabía dónde estaba, asimismo escuché que a mi esposa la golpeaban...”* [sic] (visible en foja 3).

**55.-** Respecto al dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado a “**B**” el 6 de abril de 2015 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, se determina que el examinado presenta datos compatibles con trastorno adaptativo mixto, con ansiedad y estado de ánimo depresivo de tipo crónico, derivados de la victimización sufrida a través de la exposición a diversos acontecimientos caracterizados por daño a su integridad; mostrando síntomas de re experimentación, evitación y aumento en la activación, así como un marcado deterioro de la actividad social provocando un malestar clínicamente significativo considerándose que los elementos anteriormente descritos se encuentran en consonancia y guardan relación directa con los hechos descritos (Visible en foja 74).

**56.-** El dictamen médico-psicológico especializado para casos de posible tortura y otros tratos o penas practicado a “**A**” el 27 de mayo de 2015 por parte de la licenciada Gabriela González Pineda, determina que el examinado muestra datos de alteración emocional derivada de los hechos que nos ocupan con datos compatibles con síntomas de ansiedad de intensidad leve derivados de un estresante identificable, asimismo correlaciona el grado de concordancia entre los hallazgos psicológicos y la descripción de la presunta tortura y/o maltrato (Visible en foja 82).

**57.-** Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que a pesar de haber sufrido violaciones a sus derechos humanos e incluso delitos por parte de los agentes de la policía municipal, “**N**” decidió no formar parte de la presente queja, sin embargo fue debidamente atendida y orientada por personal de esta Comisión para que presentara querrela ante la Fiscalía General del Estado y se investiguen los delitos que ella misma narra.

**58.-** Dentro de su testimonial, “**N**” narra: *“...entonces oí que mi esposo “A” se quejaba de que lo estaban golpeando...”* (Visible en foja 62), *“...lo tenían a él con la cara tapada con una como bolsa negra...”* (Visible en foja 63), *“...al otro día que vi a mi esposo en la PGR estaba muy golpeado...”* [sic] (visible en foja 63).

**59.-** Es importante para esclarecer el lugar de detención y los malos tratos, el dicho de “**T**” quien es vecina de “**A**”, la cual en su testimonial declara que: *“...escuché mucho ruido y vi que sacaban a “A”, iba sin camisa y con el puro pantalón de mezclilla, descalzo, primero lo golpearon debajo de la camioneta, le estaban pegando como entre tres por todos lados...”* [sic] (visible en foja 58).

**60.-** Respecto a “**B**”, la testimonial rendida por “**S**”, arroja luz sobre el lugar donde fue detenido y los golpes que le propinaban los agentes: “...parecían municipales, abriendo con mucha violencia la puerta de “**A**” y sacando cosas de la casa, una televisión chica y una grande, un estéreo, celular de ella y uno mío que le presté al muchacho para que viera su Facebook, luego lo sacaron con la cara tapada y le pegaban muy feo...” (Visible en foja 35).

**61.-** A su vez, es necesario mencionar que en el caso de “**Q**”, ésta solicitó presentar diversa queja en contra de los agentes municipales, asimismo, se le dio asesoría para que presentara formal querrela ante la Fiscalía General del Estado y se investiguen los delitos que ella misma narra. Siendo entonces que dentro de su declaración ante esta Comisión, “**Q**” relata: “...a mi esposo lo torturaron, le pusieron la bolsa en la cabeza y querían que yo le pegara también y él estaba en el piso semidesnudo cuando lo sacaron y se lo llevaron, me dejaron tirada en el suelo y eso fue todo lo que yo vi...” [sic] (visible en foja 38).

**62.-** El derecho a la integridad personal es definido bajo el sistema de protección no jurisdiccional, como la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

**63.-** Tal derecho se encuentra bajo el amparo Constitucional de los artículos 16, 19 y 22 entre otros, a saber: “Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (. . .) Artículo 19. “Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.” Artículo 22. “Quedan prohibidas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales”.

**64.-** De las evidencias antes descritas, se engendra presunción de certeza, en el sentido que “**A**” y “**B**” fueron detenidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez y posteriormente remitidos ante la Procuraduría General de la República y que los servidores públicos de dicho organismo municipal incumplieron con el debido ejercicio de su deber, al no proteger el derecho a la integridad física de los detenidos, durante el tiempo que permanecieron a su disposición.

**65.-** El artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, así como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, determinan que la tortura es todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de

investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Consecuentemente, puede desprenderse que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: I) es intencional; II) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y III) se comete con determinado fin o propósito.

**66.-** Sobre este punto existen pronunciamientos por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, específicamente en el Caso Cabrera García y Montiel Flores en el cual se resolvió en el siguiente sentido: "...siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados...",<sup>2</sup> siendo así, que la autoridad no probó que "A" y "B" fueron remitidos sin lesiones a las instalaciones de la Procuraduría General de la República.

**67.-** Lo anterior es reforzado con la siguiente Tesis Aislada que para tales efectos se invoca y fue publicada el viernes 21 de febrero de 2014 en el Semanario Judicial de la Federación:

*"DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO.<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona*

---

<sup>2</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 134.

<sup>3</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005682, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: XXI.10.P.A.4 P (10a.), Página: 2355.

*directamente con los principios de presunción de inocencia que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano”.*

**68.-** En consecuencia, existe la convicción suficiente para afirmar que agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, realizaron actos de violencia y malos tratos físicos y psicológicos sobre “**A**” y “**B**” en el momento de su detención y posterior a ello, los agraviados señalaron que los agentes los tuvieron en diversos lugares y obra en diversas documentales que en su parte informativo los agentes de la Policía Municipal indicaron que ambos se encontraban en el mismo domicilio, ahora, en lo que corresponde a la tortura que sufrieron por parte de los agentes, los agraviados señalaron que fueron torturados por medio de golpes, asfixia con una bolsa de hule, toques eléctricos y amenazas hacia su familia, es decir, tortura psicológica. Dicho que se confirma con lo asentado en las diversas periciales médicas practicadas en la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y en el Centro Federal de Reinserción Social número 9, sumando a esto la valoración psicológica realizada por esta Comisión y lo asentado ante el mismo personal judicial. Al respecto la Corte Interamericana ha establecido criterios que tienen que ver con la detención de las personas como en el caso Loayza Tamayo vs Perú, el Tribunal estableció que “todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”<sup>4</sup> .

**69.-** En este mismo tenor, la Comisión determina que obran en el sumario, elementos probatorios suficientes para evidenciar que servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, ejercieron una actividad administrativa irregular y que por lo tanto le corresponde a la autoridad municipal, además de determinar la responsabilidad administrativa de los servidores públicos conforme a la ley de la materia, el resarcimiento de la reparación del daño que le pueda corresponder a los agraviados conforme a lo establecido en los artículos 1, párrafo I y III y 113, segundo párrafo de nuestra Constitución General; 178 de la Constitución del Estado de Chihuahua; 1, 2, 13 y 14 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua; 1, fracción I, 3, fracción I, III y 28 fracción II de la Ley de Víctimas para el Estado y demás aplicable de la Ley General de Víctimas, El municipio de Juárez, tiene el deber ineludible de proceder a la efectiva restitución de los derechos fundamentales a consecuencia de una actividad administrativa irregular, por los hechos sobre los cuales se inconformaron “**A**” y “**B**”.

**70.-** Atendiendo a la normatividad aludida y con las evidencias recabadas y razonamientos esgrimidos, se tienen suficientes elementos para engendrar la

---

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997, párr. 57.

obligación en la superioridad jerárquica de los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, para indagar sobre el señalamiento del imputado, relativo al incumplimiento de su deber, de manera que en cabal cumplimiento al mandato de investigar y sancionar las violaciones a derechos humanos, previsto en los artículos 1 Constitucional; 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y 29 fracción IX del Código Municipal para el Estado, se deberá instaurar procedimiento dilucidatorio de responsabilidad.

**71.-** En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, violaciones a los derechos humanos de “**A**” y “**B**”, específicamente a la seguridad jurídica por no haberse establecido correctamente el lugar de detención y a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

#### **IV. – R E C O M E N D A C I O N E S:**

**PRIMERA.-** A usted, C. Héctor Armando Cabada Alvírez, Presidente Municipal de Juárez, gire sus instrucciones para que se inicie procedimiento dilucidatorio de responsabilidad, en relación con el actuar de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal involucrados en el presente asunto, tomando en cuenta las evidencias y razonamientos esgrimidos, a fin de que se determine el grado de responsabilidad que pudiera corresponderles, en el cual se valore además, la procedencia de la reparación del daño.

**SEGUNDA.-** A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los aquí denunciados, a tal efecto se valore la necesidad de la elaboración de un protocolo que permita garantizar la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad competente.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal motivo se publican en la Gaceta de este Organismo y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las Instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como Instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E**

**M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZALEZ  
PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.  
c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH